

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Límite de Prerrogativas de los Diputados

-Tesis de licenciatura-

Lilian Gabriela García Arroyave

Quetzaltenango, mayo 2013

Límite de Prerrogativas de los Diputados

-Tesis de licenciatura-

Lilian Gabriela García Arroyave

Quetzaltenango, mayo 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del programa de tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor de Tesis	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Dr. Fred Manuel Baelle Rio

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. María Eugenia Samayoa Quiñónez

Segunda Fase

Licda. Sandra Lorena Morales

Licda. Flor de María Samayoa Quiñónez

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Lic. Eddin Ivanov Castro Alvarado

Tercera Fase

Licda. Kary Ivonne Peni Cacao

Licda. Eliza Alvarez Sontay

Lic. Roberto Samayoa

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

Lic. Manuel de los Reyes Guevara Amezcuita

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, tres de agosto de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LÍMITE DE PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS**, presentado por **LILIAN GABRIELA GARCÍA ARROYAVE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LILIAN GABRIELA GARCÍA ARROYAVE**

Título de la tesis: **LÍMITE DE PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 8 de octubre de 2012


"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de octubre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LÍMITE DE PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS**, presentado por **LILIAN GABRIELA GARCÍA ARROYAVE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LILIAN GABRIELA GARCÍA ARROYAVE**

Título de la tesis: **LÍMITE DE PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de febrero de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **LILIAN GABRIELA GARCÍA ARROYAVE**

Título de la tesis: **LÍMITE DE PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de marzo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LILIAN GABRIELA GARCÍA ARROYAVE**

Título de la tesis: **LÍMITE DE PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 21 de abril de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente investigación.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
El Congreso de la República de Guatemala y su Fundamento Legal	1
Integración del Congreso de la República	4
Funciones y Atribuciones del Congreso de la República	5
El Diputado	11
Sus Denominaciones	17
Sus Representaciones	18
Naturaleza Jurídica del Cargo de Diputado al Congreso	19
Sistema de Elección de Diputados al Congreso	20
Marco Normativo de las Prerrogativas	21
Inmunidad Parlamentaria, Fundamento Jurídico e Histórico	22
Prerrogativa de Inmunidad Personal	26
Prerrogativa de Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.	40
Delitos contra la Constitución	46
Conclusiones	48
Referencias	50

Resumen

El presente trabajo de tesis comprende un análisis sobre las Prerrogativas establecidas en el artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las cuales se refieren a las garantías dadas al cargo de Diputado. La Inmunidad Personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, y la Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Para el efecto se desarrollaron distintas posturas de autores sobre el tema, así como también se consultó la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias en donde se fundamentan dichas garantías reconocidas al cargo.

Estas prerrogativas ó más bien garantías inherentes a los diputados en el ejercicio de su cargo, constituye una protección que la Constitución les otorga en el ejercicio de su cargo, los cuales llevan aparejado ciertos límites los cuales son objeto de análisis y desarrollo en el presente trabajo de investigación, mismos que se traducen en que éstos no les autoriza arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección

para el ejercicio de la presidencia de la República. Así también limitante en materia penal de los distintos delitos en que pudieren incurrir los diputados al ejercer su cargo.

Palabras Clave: Prerrogativa. Inmunidad. Antejudio. Representación.

Introducción

El Congreso de la República de Guatemala es esencialmente el cuerpo legislativo unicameral que ejerce la potestad legislativa y desempeña su mandato constitucional por medio de comisiones para la efectiva solución de los asuntos gubernamentales. Sin embargo desempeña otras más funciones que no son propiamente legislativas. Entre ellas la supervisión que ejerce sobre el ejecutivo, debatir temas que no son directamente relevantes a las leyes como lo es el aconsejar al ejecutivo sobre temas como tratados Internacionales, llevar a cabo los debates sobre temas de importancia pública, es decir los asuntos gubernamentales, entre otros.

El Congreso de la República de Guatemala como institución parlamentaria y como uno de los tres poderes del Estado, cumple su mandato constitucional a través de los diputados, los cuales son representantes quienes han sido seleccionados previamente a través del voto, mediante un proceso electoral llevado a cabo en el marco del derecho.

En el ejercicio de esa representación a la cual son llamados los Diputados, la Constitución Política de la República de Guatemala les

otorga e inviste de dos privilegios establecidos en el Artículo 161 de la Constitución los cuales son: La Inmunidad Personal y la Irresponsabilidad en sus opiniones, en su iniciativa y en la manera de tratar los negocios en el ejercicio de su cargo.

Estas prerrogativas o más bien privilegios de que gozan los mandatarios de la Nación constituyen una protección que la Constitución les otorga en el ejercicio de su cargo, los cuales llevan aparejado ciertos límites que se traducen en que éstos derechos no les autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sin embargo esa alta investidura y el reconocimiento de tales privilegios constitucionales, no les exime de la responsabilidad en que pudieran incurrir al poder violentar la Constitución en el ejercicio de su cargo.

Los Diputados al ser definidos como mandatarios o dignatarios de la Nación, la Constitución Política les reconoce su alta investidura como representantes, lo cual conlleva que todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los mismos, las consideraciones derivadas de su alta investidura.

El Congreso de la República de Guatemala y su Fundamento Legal

Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía radica y proviene del pueblo quien la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial los cuales en el ejercicio del poder público están sujetos a las limitaciones señaladas en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias.

El Organismo Legislativo de la República de Guatemala, es uno de los tres organismos del Estado, que ejerce el poder legislativo y por ende la potestad legislativa para decretar, reformar y derogar las leyes por medio de las cuales se busca favorecer al desarrollo integral del país con el objeto de procurar el bienestar común entre los habitantes.

El Congreso de la República de Guatemala es el órgano unicameral que ejerce el poder legislativo de Guatemala, el cual se conforma por 158 diputados electos de manera directa por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.

Su fundamento legal se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 157, el cual establece la potestad legislativa de la manera siguiente:

“La Potestad legislativa y elección de diputados corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Cada uno de los departamentos de la república, constituye un distrito electoral. El municipio de Guatemala forma el distrito central, y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que correspondan a cada distrito en proporción a la población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional. En caso de definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán según el caso, llamando al postulante que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado”. De igual manera La Ley del Organismo Legislativo, en cuanto al tema de la potestad legislativa establece lo siguiente:

Artículo 1. (Objetivo y Potestad Legislativa). La presente ley tiene por objeto normar las funciones, las atribuciones, y el procedimiento parlamentario del Organismo Legislativo. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, integrado por diputados

electos directamente en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y de distritos electorales.

Artículo 2. (Integración). El Organismo Legislativo de la República de Guatemala está integrado por los diputados al Congreso de la República y por el personal técnico y administrativo; ejerce las atribuciones que señalan la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. Actuará con absoluta independencia de los otros organismos del Estado, con los cuales habrá coordinación.

Para Prado, el Organismo Legislativo se define de la siguiente manera:

Aquel que permite al Estado formular el derecho objetivo; hacer ley, la cual se impone a todos los gobernantes y los gobernados porque se aplica por igual, ya que la función legislativa recae únicamente en los estados de derecho, es decir los democráticos, pues en los totalitarios o antidemocráticos no se tolera la existencia de este poder. (2006:184)

Para Ossorio, El Congreso se define de la siguiente forma:

Junta de varias personas para deliberar sobre algún negocio, y, más generalmente, la que se hace para tratar asuntos de gobierno y ajustar las paces entre naciones. Frecuentemente, los congresos son de carácter particular y tienen por objeto considerar asuntos profesionales, científicos o artísticos. Son nacionales cuando afectan los intereses de una nación y los regidos por ella, e internacionales, cuando se refieren a varias naciones y están organizados por ellas. También reciben el nombre de conferencias y sobre ellas se particulariza en la locución. Pero su mayor importancia jurídica se encuentra, tal vez, en el Derecho Política de cada país, pues en unos (la Argentina, Brazil, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, México, Perú, Venezuela) se conoce con ese nombre el conjunto de órganos que integran el Poder Legislativo (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados o Representantes); en otras se denomina Congreso la Cámara de Diputados, reservándose para la reunión de ambas cámaras los nombres de Asamblea, Parlamento, Cortes, Dieta, Soviet. (1996:217)

Integración del Congreso de la República

Según lo establece el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, El actual Congreso de la República, se basa en dos sistemas de integración: 1) El Sistema de Diputaciones Distritales, que se refiere a que cada distrito electoral está en su derecho de elegir a un diputado y a uno más por cada 80 mil habitantes, y 2) el Sistema de Diputaciones por Listado Nacional, que implica la elección de diputados en una proporción equivalente a la cuarta parte del total de diputados electos por los distritos electorales. De acuerdo a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para la distribución de diputaciones de ambos sistemas se utiliza la representación proporcional de minorías.

La integración del Congreso se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 157, el cual se expuso anteriormente; Sin embargo La Ley Electoral y de Partidos Políticos también dice lo siguiente:

Artículo 205. (De la Integración del Congreso de la República). El Congreso de la República se integra con Diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del Departamento de Guatemala, en el cual el municipio del

mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala.

Cada Distrito Electoral tiene derecho a elegir un Diputado por el hecho mismo de ser distrito y a un diputado más por cada ochenta mil habitantes. Los diputados electos por el sistema de lista nacional constituirán una cuarta parte del total de Diputados que integran el Congreso de la República. El número total de Diputados que integren el Congreso de la República deberán estar de acuerdo con los datos estadísticos del último censo de población.

Funciones y Atribuciones del Congreso de la República

Constitucionalmente se encuentran establecidas las distintas funciones que ejerce el Congreso como institución unicameral. Sin embargo dentro de ellas es oportuno referirse específicamente a las funciones de Representación y Dirección Política, así como también a la función legislativa que quizá sea la más trascendental en la política gubernamental, y la función de control y fiscalización respectivamente.

Por tanto son tres las funciones medulares del Congreso a saber:

- ✓ Función de Representación y Dirección Política
- ✓ Función Legislativa
- ✓ Función de Control y Fiscalización

Función de Representación y Dirección Política

Según la teoría política, “la representación se entiende en un doble sentido. Por un lado se refiere a un mandato que los ciudadanos o “mandantes” confieren a los diputados, sus “mandatarios”, para que éstos actúen en su representación. Por otra parte, la representación se entiende en un sentido sociológico: en su composición, las Asambleas o Congresos representarían a sus respectivas sociedades, reflejando los diversos conglomerados sociales que la integran y la caracterizan”. Esto viene a deducir que constituirían una “imagen” de su sociedad, en la cual esta se pudiese reconocer. Al analizar esta función entonces los partidos políticos serían por lo tanto las organizaciones intermediarias entre los electores y los elegidos, encargados de armonizar los diferentes aspectos de la representación y los responsables de articular los diversos intereses de la población. Dicha intermediación se expresaría tanto por medio de la nominación de candidatos a cargos de elección popular como a través de sus programas y planes de gobierno y la correspondiente actuación de sus diputados en el Organismo Legislativo. Por lo tanto la función de representación es una de las más relevantes que desempeña el Congreso, ya que este es la expresión más rica y compleja de la voluntad popular y la única instancia en que existe una representación con derecho a voz y voto de las distintas corrientes políticas y de la población en general.

Debido a la relación que existe entre la opinión del pueblo, la cual es expresada a través del voto y la composición del Congreso que resulta de él, este es el órgano idóneo para debatir acerca de los grandes problemas de la sociedad y por lo tanto el único capaz de integrar todas las fuerzas políticas y lograr un buen proceso de formulación de políticas públicas que mejoren en todo aspecto el desarrollo del país.

Para Ossorio, citado por Rodriguez, la representatividad es: “En derecho político, la expresión reducida y personal de la voluntad popular, concretada por lo común mediante el sufragio, que elige entre distintos candidatos”. (2004:92)

Función Legislativa

Por esta importante función se adjudica el nombre de Organismo Legislativo a la institución, siendo sus funciones medulares la emisión, modificación o derogación de leyes. Para el cumplimiento de esta función, los diputados deben basarse tanto en la Constitución como en Tratados Internacionales. Esta función legislativa consiste propiamente en la capacidad que tiene el Congreso a través de los diputados para crear, emitir y formular normas, así como reformularlas o derogarlas, en estricto apego a las reglas constitucionales y a las que el propio organismo ha creado para su funcionamiento. De allí la importancia del desenvolvimiento y capacidad de los diputados que son quienes ponen en marcha este tan importante quehacer, porque además de ello

implica la presentación de proyectos de resolución, emisión de acuerdos legislativos y puntos resolutiveos entre otros no menos importantes.

Para llevar a cabo toda esta ardua labor, las comisiones de trabajo del Congreso realizan en primera instancia esta función, en la cual elaboran enmiendas a iniciativas presentadas por otros diputados o por alguna de las instituciones a las cuales la Constitución otorga esa facultad. Una vez las comisiones de trabajo conocen los proyectos y emiten dictamen favorable al respecto, prosigue la discusión en el Pleno, ya dentro del proceso de formación de Ley cuyo proceso de formación y desarrollo se encuentra plasmado en la Constitución desde el artículo 174 al 181 del mismo cuerpo legal. Por tanto a continuación se enlistan las importantes etapas en el proceso de formación de ley ordinaria, siendo éstas las siguientes:

- ✓ Iniciativa.
- ✓ Presentación.
- ✓ Discusión.
- ✓ Aprobación.
- ✓ Sanción.
- ✓ Promulgación.
- ✓ Publicación.

Función de Control y Fiscalización

Esta es otra importante función que ejerce el Congreso de la República, la cual consiste en la vigilancia que éste ejercer sobre el ejercicio de poder del Organismo Ejecutivo, cuyo objeto central es que se mantenga apegado a la Ley, así como controlar el seguimiento al cumplimiento de todos aquellos compromisos que este asume. El Congreso de la República de Guatemala para el efectivo cumplimiento de esta función cuenta con las distintas comisiones en las cuales se organiza, cuyo objetivo o propósito es el de investigar el involucramiento de funcionarios en actos de corrupción e ilegalidades o simplemente asuntos específicos que planteen problemas de interés nacional. Esta función es primordial si se toma en cuenta que los diputados son mandatarios de la voluntad popular y por ende los responsables de velar por sus intereses. En sí esta función implica el control de la administración pública la cual constitucionalmente se les ha delegado y a criterio personal de la autora del presente trabajo de investigación, esta función de control y fiscalización se materializa en la figura constitucional denominada Interpelación, la cual se desarrolla a continuación.

La Interpelación

Para Ossorio la figura de la Interpelación se define de la siguiente manera:

La **interpelación** es el acto de interrogar a un miembro del Consejo de Ministros o Gabinete por parte de los miembros del poder legislativo (Asambleas o Congresos) de cada país o región acerca de un tema específico, con el fin de -eventualmente- hacer valer su responsabilidad política en un tema determinado. En el caso de los países con régimen presidencial, la interpelación no es un mecanismo usual. Algunos países lo regulan de manera especial, pero sin las facultades que generalmente se establecen en favor de los diputados o representantes de un parlamento. El contrapeso contra la autoridad presidencial suele estar marcada en el sistema de juicio político, antes que en las mociones de censura, propias del sistema parlamentario. Las interpelaciones son instrumentos que permiten informar, verificar, debatir y orientar los posicionamientos de los ministros de Estado frente a temas específicos, como las leyes ó negociaciones sobre las cuales estén trabajando. De allí su importancia, ya que los diputados pueden presentar su voto de falta de confianza a los ministros tras una interpelación, el cual debe ser avalado por el mínimo de cuatro diputados y luego debe ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta del total de diputados. Seguidamente el ministro debe presentar al Presidente de la República su renuncia al cargo, haciéndolo también del conocimiento del Congreso. Con ello se evidencia nuevamente, la importancia del ejercicio del cargo y la incidencia que tiene el mismo ante una figura tan importante como lo son los ministros de estado”. En el derecho político de los países de régimen democrático, la interpelación es la facultad que tiene las Cámaras Legislativas para requerir de un ministro que informe acerca de ciertos actos de gobierno o para que aclare aspectos de la política en general. Según Duguit representa el medio más eficaz de ejercer el Poder Legislativo su control sobre el Poder Ejecutivo. (1987: 393)

Para Orozco, la Interpelación se define de la siguiente manera:

La interpelación ministerial es un control inter-órganos (del legislativo al ejecutivo) propio de los regímenes democráticos, a través de este se faculta al organismo legislativo (diputados) a requerir a uno o más ministros informes sobre los actos de gobierno a ellos encomendados y por ellos ejecutados y la aclaración de las políticas asumidas por ellos. (2007:148)

Es importante ubicarse en el contexto constitucional en su artículo 165 sobre las atribuciones otorgadas al Congreso de la República de

Guatemala, en su inciso j) el cual le atribuye la facultad de interpelar a los ministros de Estado. Así también en el artículo 199 del mismo establece lo siguiente:

Artículo 199. (Comparecencia obligatoria a interpellaciones). Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpellaciones que se les formulen.

El Diputado

Proviene del latín “*deputare, deputatus*” que significa arbitrar. Representante de un cuerpo u organismo. Miembro de la Cámara de Diputados. Persona nombrada por elección popular como representante de una cámara legislativa, nacional, regional o provincial”. (Ossorio, 1996:350)

Es decir que son funcionarios del Estado y representan al pueblo en toda actividad política u otra actividad que compete a la población guatemalteca.

Prado define al Diputado de la manera siguiente:

Un diputado es aquella persona nombrada por elección popular, como representante en una cámara legislativa. La principal función que los diputados ostentan es la representación del pueblo quienes los han elegido para ser su voz y voto dentro de un ámbito legislativo, es decir, que cuiden y protejan sus intereses y que también promuevan iniciativas que desemboquen en normas legales que mejoren su calidad de vida. (2007:55)

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo en el capítulo primero de sus disposiciones generales al respecto de los diputados, determina lo siguiente:

Artículo 53. (Calidades). Los Diputados al Congreso de la República son dignatarios de la nación y representantes del pueblo, y como tales, gozan de las consideraciones y respeto inherentes a su alto cargo individual y colectivamente. Deben velar por la dignidad y prestigio del Congreso de la República y son responsables ante el Pleno del Congreso y ante la Nación por su conducta. El Pleno del Congreso, y en su caso, la Junta Directiva, pueden sancionar a los diputados de conformidad con esta ley, cuando su conducta lo haga procedente.

Artículo 54. (Prerrogativas y consideraciones) Como garantía para el ejercicio de sus funciones, los Diputados al Congreso de la República gozarán, desde el día en que se les declare electos, de las prerrogativas que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 55. (Derechos de los Diputados) Sin perjuicio de otros establecidos en esta ley, son derechos de los diputados:

a). Recabar de la administración pública los datos, informes o documentos, o copia de los mismos que obren en su poder, debiendo facilitar ésta información solicitada, por escrito en un plazo perentorio no mayor de treinta días.

- b). A percibir una remuneración, que debe establecerse igual para todos los diputados, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. Las prestaciones legales correspondientes se otorgarán sobre el monto total de los ingresos correspondiente a cada diputado. Los diputados podrán destinar parte o la totalidad de su remuneración a instituciones, asesores o fines específicos, en cuyo caso podrán instruir a la Dirección Financiera del Congreso para que gire directamente las sumas destinadas a quien corresponda.
- c). A representar al Congreso de la República en comisiones oficiales en el interior o en el exterior de la República. La Junta Directiva, deberá reglamentar lo relativo a las comisiones oficiales.
- d). A utilizar los servicios y las instalaciones del Congreso y a recibir el apoyo de su persona técnico y administrativo en igualdad de condiciones, y a obtener, a su costa, copia de las grabaciones de audio y audiovisuales de las sesiones a que se refiere el artículo 78 de esta ley, las cuales deberán ser entregadas en el plazo más breve posible.
- e). A ingresar sin restricción alguna a los edificios y dependencias públicas y municipales.
- f). En cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, deberá comprobar la programación y ejecución de los gastos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, pudiendo verificar en forma directa su cumplimiento, con la finalidad de explicar las políticas

públicas y verificar su consistencia programática. Los diputados informarán a su respectivo Bloque Legislativo sobre sus actuaciones para su conocimiento y efectos legales.

g). Cualquier otras que establece la Constitución o la Ley.

Artículo 55 Bis (Deberes de los diputados) Además de los deberes y obligaciones que establece esta ley, corresponde a los diputados:

a). Conducirse conforme a lo dispuesto en esta Ley y las prácticas parlamentarias.

b). Comportarse siempre en sus actividades públicas en forma tal que su conducta pueda admitir, sin detrimento de la confianza pública en la dignidad del Congreso de la República, la fiscalización más detallada por parte de los ciudadanos.

c). Ejercer sus funciones con probidad y respeto a los valores constitucionales.

d). Justificar todo gasto que haga con recursos que le asigne el Congreso de la República.

Sin perjuicio de las responsabilidades legales, el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, hará aplicables las sanciones a que se refiere el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 56. (Representaciones especiales del Congreso) Los diputados serán designados para representar al Congreso de la República ante juntas directivas y otros cuerpos colegiados que la Constitución señale,

así como para desempeñar otras funciones en órganos del Estado, siempre que la remuneración que perciban sea exclusivamente a base de dietas u honorarios por su asistencia a juntas o sesiones.

Los diputados al Congreso de la República no podrán desempeñar el cargo de asesores en ningún organismo del Estado, municipalidades o de cualquier otra entidad autónoma o descentralizada o de cualquier otra entidad accionada o no, fideicomiso o, en general, de cualquier otra empresa o patrimonio del Estado o de las municipalidades o en las que el Estado o municipalidades sean accionistas, propietarios o copropietarios.

Artículo 57 (Identificación) La presidencia del Congreso deberá entregar a cada Diputado el documento o documentos de identificación convenientes para acreditar su condición.

Como representantes del pueblo, dignatarios de la Nación y como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las prerrogativas constitucionalmente establecidas en el artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las cuales son:

- ✓ Inmunidad Personal para no ser detenidos ni juzgados.
- ✓ Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos en el desempeño de su cargo.

a). Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado indicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

b). Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo. Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura.

Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de No Reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso “a” (a formación de causa), los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos

en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante”

Sus Denominaciones

Dentro de las distintas denominaciones al significado del cargo de diputado se encuentran las siguientes: Representante, delegado, enviado, embajador, comisionado, asambleísta, legislador, parlamentario, senador. Todas y cada una de éstas denominaciones hacen alusión a tan importante cargo no olvidando la importancia y relación que tiene con ellas la denominada diputación que es un cargo que se adquiere, suspende y pierde, según la dirección y gerencia que el diputado le dé al mismo. Sin embargo lo importante es definir en primera instancia que un Diputado es un funcionario público, por lo cual es oportuno definirlo, y a decir William Ramírez dice lo siguiente:

(...) por funcionario público, se entiende como toda persona individual, incorporada al Estado o a cualquier otra administración pública a la que presta sus servicios en un régimen de derecho público; esta definición trae aparejado tres condiciones esenciales. Primero, lo que califica al funcionario es su carácter de sujeto de derechos y obligaciones frente a la colectividad a la que sirve, es decir, su calidad como persona, por lo que cada funcionario público responde individualmente por su conducta oficial. En segundo lugar, tenemos la forma de adscripción a la administración pública, no importando si esta es temporal o permanente, lo significativo es que ocupe un lugar en el intrincado aparato estatal, por lo cual está facultado para desempeñar la función en nombre de la entidad pública. Y en tercer lugar, el funcionario debe prestar su servicio dentro del régimen de derecho público. (2000:92)

Su Representación

Ossorio define la representación de la siguiente manera:

“En Derecho Político, expresión reducida y personal de la voluntad popular, concretada por lo común por el sufragio, que elige entre distintos candidatos”. (1996:867)

El cargo de diputado al Congreso de la República, es entonces el que ocupa toda persona individual en virtud de elección popular, pero no ejercen mando, autoridad, ni competencia legal y salvo el caso de nombramientos para el efecto, por sí mismos no representan oficialmente al Congreso, ya que la representación que la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo le atribuyen a los diputados, debe entenderse como una calificación derivada de la categoría y dignidad que las propias disposiciones les otorgan, en consecuencia es distinta a la representación legal que le corresponde a la Procuraduría General de la Nación y que conlleva, lógicamente, a determinar que al no concurrir en ellos los presupuestos anteriores, se tiene que los diputados no son funcionarios públicos.

Por tanto, los diputados no solo por disposición legal, sino también por la especial forma de llegar a ocupar el cargo en el Congreso, no son trabajadores, sino dignatarios de la Nación, entendiendo por dignatario a aquella persona investida de una dignidad; y dignidad se entiende como cualidad de digno, respeto que merece alguien.

Para ello sobre dignidad Ossorio expone lo siguiente:

“Dignidad significa excelencia o mérito. Calidad de digno, decoro o decencia. Todo cargo honorífico” (1996:347)

Naturaleza Jurídica del Cargo de Diputado al Congreso.

Para determinar la naturaleza jurídica del cargo de diputado al Congreso de la República, es necesario efectuar un estudio de los mismos en función de sus características; teniendo presente que su llegada al Congreso deviene de un proceso electoral, en el que cada elector emite su voto por quien cree es la persona idónea para que lo represente en ese organismo y para que, además decrete las leyes del país; que antes de tomar posesión del cargo, el Tribunal Supremo Electoral debe declarar la validez de la elección y extender la credencial correspondiente a quien resulte electo; que como quedó establecido el Congreso de la República está compuesto por los diputados, los cuales sin llenar mayores requisitos, son electos popularmente para un período previamente establecido, contando con garantías denominadas prerrogativas y privilegios y varias funciones que les son exclusivas. Entre estas se pueden mencionar:

- ✓ La interpelación a los Ministros de Estado.
- ✓ La función de decretar leyes y los impuestos.
- ✓ No están sujetos a horario.

- ✓ No pueden ser despedidos del cargo por un patrono, porque en realidad no lo tienen y aquí viene oportuno hallar la diferencia de lo que ocurre con un trabajador de la iniciativa privada o un servidor público.
- ✓ Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. (Principio de no reelección constitucional).

Sistema de Elección de Diputados al Congreso

La Constitución de Guatemala ha adoptado el sistema de elección de diputados por lista nacional y distrital, tal y como lo establece en su artículo 157 primer párrafo. En este sistema el elector dispone de doble voto, ya que vota por los diputados de la lista nacional, conjuntamente con la planilla presidencial, con la que está vinculada. Además el lector vota en papeleta separada por los diputados de su distrito. Los diputados en lista nacional constituirán una cuarta parte del total de diputados que integran el Congreso de la República.

En Guatemala se aplica el sistema de representación proporcional para la elección de diputados, ya sea por lista nacional o distrital, y al Parlamento Centroamericano y concejales de las corporaciones municipales.

Los diputados por departamentos o distritos se elegirán en cada departamento o distrito, a razón de uno por cada ochenta mil

habitantes, con la salvedad de que cada departamento contará con un mínimo de dos diputados. Los diputados de la lista nacional serán en número igual a la cuarta parte de los distritales y serán electos en toda la República por el voto de la totalidad de ciudadanos que participen en la elección. Los diputados por departamentos o distritos serán electos exclusivamente por los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción.

Marco Normativo de las Prerrogativas

El marco normativo de las prerrogativas al cargo de Diputado, se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 161, incisos a y b, los cuales se traducen en garantías constitucionales reconocidas a dicha investidura. A manera de comprender mejor el significado de lo que es esa garantía o privilegio, Ossorio en cuanto al tema dice lo siguiente:

“Privilegio por el que ciertas personas y lugares no se someten a los procedimientos legales normales y quedan libres de determinadas obligaciones, penas o cargos: inmunidad parlamentaria; inmunidad diplomática; facultad singular”. (1996:787)

“Artículo 161. Prerrogativas de los Diputados. “Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas....”

Antes de entrar de lleno a las prerrogativas y sus implicaciones, es importante analizar de manera general lo que es la inmunidad parlamentaria como una manera introductoria para la comprensión de las dos prerrogativas reconocidas a los diputados al Congreso de la República de Guatemala.

Inmunidad Parlamentaria, Fundamento Jurídico e Histórico

La inmunidad parlamentaria puede entenderse en dos sentidos, uno amplio y otro más bien restringido. En su sentido amplio podemos decir que por inmunidad parlamentaria “se entiende un derecho inherente a la condición parlamentaria en virtud del cual se confiere a los representantes una cierta indemnidad respecto de las acciones judiciales que en su contra pudieran promover el gobierno o los particulares. Derecho a la indemnidad, en suma, que se concreta en forma diversa según se trate de la inviolabilidad o de la inmunidad stricto sensu”.

En su sentido estricto, la inmunidad parlamentaria consiste en que los parlamentarios no pueden ser detenidos ni procesados sin la autorización del Congreso del cual son miembros, salvo cuando son sorprendidos en plena comisión del delito (situación de flagrancia). En la doctrina se ha discutido acerca de lo ambigua que resulta la

denominación en español, ya que lleva a pensar en una situación de total impunidad y de total sustracción a la acción penal.

La Inmunidad Parlamentaria en su más amplio sentido, debe ser entendida como los privilegios otorgados constitucionalmente a favor de los Diputados, en su carácter de representantes del pueblo, con el propósito de preservar la voz de la ciudadanía y facilitar el cumplimiento de los demás deberes propios de la función legislativa. Sin embargo, desde otro punto de vista, se puede determinar que ésta protege la función de representación popular del Diputado contra el hostil ámbito político en que se desarrolla la actividad partidista y de los intereses contrapuestos de los distintos partidos, así como también contra la competencia y amenazas que puedan en determinado momento poner en peligro la función de representación que los mismos diputados personifican en el Congreso.

Al respecto sobre el fundamento, Tuberville, refiere al respecto lo siguiente:

Inicialmente, el fundamento jurídico que dio vida a las inmunidades parlamentarias, se derivó de una situación político histórica que presentaban las Cámaras Inglesas, cuando la Corona y los Parlamentarios mantenían una serie de roces, efecto de la cantidad de poderes propios de los regimenes monárquicos del siglo XV. En consecuencia, las prerrogativas parlamentarias surgieron para equilibrar las innumerables atribuciones de aquellos nobles, cuyas intromisiones entorpecían y manipulaban la función de representación características de los cuerpos legislativos. En ese sentido, se fundamentaron las prerrogativas legislativas, con la finalidad de constituir una protección no

del Congreso o Parlamento, sino del pueblo, inmunidades traducidas, en una serie de atribuciones para un correcto desempeño estatal. (2006: 187)

Según Tuberville, al referirse sobre los antecedentes, concepto y naturaleza jurídica de esta figura, determina:

“La inmunidad parlamentaria es una de las prerrogativas propias de la función parlamentaria, que forma parte del denominado Estatuto de los Congresistas, ese conjunto de derechos, prerrogativas, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, legalmente inherentes a tal función” (1998:178).

En cuanto a los antecedentes de la institución, han tenido difusión fundamentalmente dos teorías. Una de ellas es la que sostuvieron May y Ason, tesis que rastreaba los antecedentes de esta institución en las instituciones medievales del derecho inglés, llamadas “*freedom of speech*” y “*freedom from arrest*”. Esta tesis resultaría inaceptable “fundamentalmente por una razón básica: la inexistencia de una solución de continuidad temporal entre los Parlamentos del dualismo estamental *Rex regnum* y el parlamentarismo liberal”. La particularidad del privilegio denominado “*freedom from arrest or molestation*” es que, a diferencia de la inmunidad parlamentaria en su sentido liberal, “protegía la libertad personal frente a las acciones judiciales de carácter civil, no frente a las acciones judiciales criminales o penales. Por eso, la protección perdió su razón de ser

cuando hace más de un siglo se abolió en Inglaterra la prisión por deudas. Desde entonces el parlamentario británico tiene el mismo trato judicial que cualquier otro ciudadano. Hoy día no existe, por tanto, en Inglaterra la garantía parlamentaria actual de inmunidad. Únicamente debe informarse a las Cámaras de las causas y sentencias que impliquen a los parlamentarios y esta misma tónica se sigue en los Estados Unidos y en otras democracias bien asentadas, como Australia, Canadá y Holanda”.

Una segunda tesis afirma que las prerrogativas parlamentarias tienen su más claro precedente en el parlamentarismo francés del siglo XVIII. Nace así el modelo de inmunidad parlamentaria inspirado en el dogma de la soberanía parlamentaria, pues el Parlamento fue entendido como el único órgano capaz de hacer presente y operante la voluntad del nuevo sujeto titular de la soberanía: la nación. Esta teoría es más coherente, aunque donde se les da la forma en que conocemos a estas prerrogativas es durante el periodo del constitucionalismo europeo del siglo XIX, tiempo en el que el principio de la soberanía parlamentaria se ve cuestionado e irrumpe la teoría de la división de poderes.

Partiendo de la idea que tanto la garantía e inmunidad son garantías otorgadas constitucionalmente, es oportuno entrar al análisis de las dos prerrogativas siguientes.

Artículo 161 constitucional, sobre las prerrogativas de los diputados dice:

“Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas...”

Prerrogativa de Inmunidad Personal

a). Inmunidad Personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente; y

b). Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Partiendo de esta declaración constitucional al respecto de las prerrogativas, es importante recalcar que, tanto la Inmunidad Personal del anterior inciso a) que es el derecho de antejuicio; así como la Irresponsabilidad por sus opiniones, iniciativa y la manera de tratar los negocios del inciso b), son derechos de rango constitucional que se han concedido a funcionarios del Estado, con el objeto de preservarles

su estabilidad y protegerlos de juicios falsos o calumniosos, que en determinado momento pudieran influir en su gestión al conocer y resolver problemas trascendentales de la nación.

Entrando de lleno al análisis de las prerrogativas, se desarrolla como sigue:

Antejuicio (Inmunidad Personal)

El Antejuicio es una garantía que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciado criminalmente sin que antes una autoridad, distinta al juez competente para conocer de la acusación o denuncia, declara que ha lugar a formación de causa. Es importante tener presente que la figura del antejuicio no está instituida como una protección para el funcionario, sino más bien de las funciones que se le han encomendado. En el texto de la Constitución se refiere a este privilegio como “inmunidad personal”, pero en realidad, no se protege al individuo, sino a la función que éste desempeña.

Ante todo el antejuicio, es una prerrogativa exclusiva de funcionarios y dignatarios de la nación quienes previamente a ser vinculados a un proceso penal, se les debe instruir ciertas diligencias, que en su conjunto constituyen el derecho de antejuicio.

Fonseca, ilustra esta figura de la siguiente manera:

Esto quiere decir que hay algunos funcionarios que gozan de una especial prerrogativa, no concedida a la generalidad de las personas y la cual consiste en que antes de que puedan ser enjuiciados criminalmente, aun cuando haya

acusación de parte interesada, deben cumplirse ciertos requisitos previstos para obtener una declaración dictada por autoridad competente, de que ha lugar a formación de causa criminal contra el funcionario. Para obtener esta declaratoria es preciso tramitar diligencias especialmente encaminadas a ese fin. Si la petición se resuelve en el sentido de que ha lugar a la formación de causa ya puede iniciarse la acusación; pero si se declara que no ha lugar, se produce un obstáculo legal que impide el enjuiciamiento del funcionario. Al darse la denuncia o la querrela contra el funcionario o el dignatario que goce de antejuicio, empieza actuar esta prerrogativa jurídica especial, que sobre la base del debido proceso, debe darse antes de que aquellos puedan ser sometidos a proceso penal. Aunque los agraviados presenten un interés legítimo, definitivamente, deben darse con carácter previo, una serie de diligencias ejecutadas por la autoridad competente y en la instancia respectiva, que permitirán determinar con certeza jurídica si hay motivos o no para retirarles la inmunidad al funcionario transgresor de la ley penal. (2005:45)

Por su parte el Manual del Fiscal, sobre el antejuicio ilustra lo siguiente:

El antejuicio es una autorización necesaria para perseguir penalmente a las personas que gozan de dicho derecho. El derecho de antejuicio es otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República a ciertas personas, en función del cargo que ocupan o por aspirar electoralmente a los mismos. El antejuicio es una garantía para que las personas que ejercen ciertos cargos públicos de especial relevancia, puedan desempeñar adecuadamente su trabajo, sin ser molestadas o desprestigiadas por denuncias o querrelas sin fundamento. En el caso de los candidatos a cargo de elección popular se busca asegurar la libre elección y evitar el uso del proceso penal como arma electoral. (2007:114)

Fundamento, naturaleza y efectos del Antejuicio

La Constitución Comentada Artículo por Artículo, al respecto del fundamento, naturaleza y efectos del Antejuicio, dice al respecto lo siguiente:

El fundamento lógico de la institución del antejuicio no es jurídico, sino político. Su objeto desde el punto de vista puramente formal, es similar a las primeras diligencias judiciales, pero desde un punto de vista más elevado, su finalidad última es política. Es necesario establecer el sentido de esta garantía parlamentaria: en primer lugar, la finalidad de la inmunidad es la de proteger al parlamentario en su actividad de representante del Estado; a este respecto, el posible procesamiento de un diputado traería como consecuencia su alejamiento de la actividad parlamentaria, lo que significaría un medio eficaz de eliminar la oposición política. En segundo lugar, los límites se derivan del principio que la ha conformado, que no es otro que proteger la actuación de la libertad e independencia del parlamentario; por tanto, no puede significar en modo alguno impunidad desvergonzada. La delicada función que desempeñan los diputados les hace susceptibles de ser acusados injustamente, por resentimientos o para entorpecer su labor; por ello, a la función pública de alto nivel se le protege con inmunidad, lo cual no debe entenderse como sinónimo de impunidad. La autoridad competente para llevar a cabo dicho antejuicio es, según lo establece el artículo 161, es la Corte Suprema de Justicia. Una vez que se declare que hay lugar a formación de causa, los acusados quedarán sujetos a la jurisdicción del juez competente. Si se les decretare prisión provisional, quedarán suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el autor de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante. La naturaleza del antejuicio es de orden público, y por lo tanto, no puede renunciarse a él. Debemos señalar que la competencia de la Corte o del Congreso es sumamente restringida y no debe nunca estimarse que se constituyan en un Tribunal, dotado de competencias jurisdiccionales, pues su resolución definitiva se concretará únicamente a declarar si hay o no lugar a formación de causa. Esta prerrogativa se otorga durante el período de su mandato, es estrictamente penal y no es de carácter absoluto, pues pueden ser detenidos en flagrancia. En cuanto a sus efectos, el antejuicio permite que se enjuicie al funcionario o empleado público por el delito que motivó la acción y el juez que reciba los antecedentes procederá a instituir cuanta diligencia corresponda para concluir el procedimiento judicial respectivo. (Mendoza, 2008:204)

Procedencia del Antejudio

Para Figueroa en materia de Antejudio manifiesta:

El antejudio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia penal. La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas. Regulado en el Artículo 4 de la Ley en Materia de Antejudio. Partiendo de la afirmación anterior, el derecho para poder denunciar a todo funcionario que haya cometido delito o falta en el ámbito del desempeño de sus funciones, se encuentra fundamentado en el Código Procesal Penal, específicamente en los artículos 297 y 298 respectivamente. Esto con el fin de no dejar impunes los delitos cometidos dentro de la administración pública, de manera que La Honorable Corte Suprema de Justicia designe al Juez correspondiente y el funcionario sea sometido a la pesquisa y poder determinar si ha lugar el antejudio o en su defecto ordenar el archivo de la denuncia iniciada en contra del funcionario. (2007:169)

Continúa manifestando Figueroa:

El delito flagrante de un dignatario o funcionario público que goza del derecho de antejudio fuere detenido en delito flagrante, la autoridad que hubiere efectuado la detención lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente, según lo establecido en la presente ley. En caso de falta, que no justifique la detención, se resolverá de inmediato conforme lo establecen los artículos 11 de la Constitución Política de la República. Artículo 5 de la Ley en Materia de Antejudio. Al definir el derecho de antejudio como el obstáculo a la persecución penal, dice que es la potestad que se ha reservado el Estado, de autoridad si se inicia persecución o no en contra de un funcionario público, por gozar el derecho de antejudio; de manera que si se considera que una de estas personas cometió un ilícito penal, debe de denunciarse el mismo, pero debe primero de agotarse el trámite del antejudio, en el que se declarará si ha lugar o no a formación de causa en su contra. Es decir que un declarado con lugar a la formación de causa, la acción es pública, o de persecución obligatoria por él ante el fiscal. Los delitos perseguibles por este tipo de acción lo serán todos los ilícitos penales existentes, toda vez que la persona goce del derecho de antejudio. El mismo puede iniciarse por denuncia o querrela pero debe de llevarse el trámite del

antejuicio y obtenerse la declaración de que ha lugar a formación de causa. Se puede suspender o interrumpir la persecución penal una vez que se ha obtenido la autorización. Según los artículos 19 y 25 en su primer párrafo del Código Procesal Penal, establecen que el ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. (2007:184)

Trámite del Antejuicio:

La Ley en Materia de Antejuicio (Decreto Número 85-2002) establece los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio que, de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución y las leyes conceden ese derecho; su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley en Materia de Antejuicio, el derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa. Por tal razón, el antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño

de sus funciones. Tienen competencia para conocer del antejuicio: el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, y las Salas de la Corte de Apelaciones.

Los artículos 16 y siguientes de la Ley, regulan el procedimiento de Antejuicio de la manera siguiente:

Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que a ella misma le correspondiere conocer. Cuando el Congreso deba conocer de un antejuicio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso que en próxima sesión ordinaria que se celebrará no más de ocho días, después de su recepción iniciará el trámite del asunto. Cuando la Corte Suprema de Justicia reciba de Juez competente las diligencias de antejuicio que le corresponda conocer, promovidas en contra de un funcionario que goce de aquel derecho,

nombrará un Juez Pesquisidor entre los Magistrados de la propia Corte, de las Salas de la Corte de Apelaciones o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal. El Juez Pesquisidor, luego de haber analizado todos los elementos, emitirá su dictamen o informe dentro del plazo no mayor de sesenta días.

La Sala de la Corte de Apelaciones actuarán en materia de antejuicio de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo anterior, nombrando a un Juez Pesquisidor dentro de los magistrados de la propia Sala, o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.

Antejuicio y Flagrancia

Si el diputado fuere sorprendido en el mismo momento de estar cometiendo el delito, deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente. Esto constituye un caso de excepción, pues ya no conocerá la Corte Suprema de Justicia mediante informe del juez, sino que se remitirá directamente al Congreso para que éste declare si hay lugar o no a formación de causa.

A este respecto la Ley en Materia de Antejuicio dispone:

Artículo 5. (Delito flagrante). Si un dignatario o funcionario público que goza del derecho de antejuicio fuere detenido en delito flagrante, la autoridad que hubiere efectuado la detención lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente, según lo

establecido en la presente ley. En caso de falta, que no justifique la detención, se resolverá de inmediato conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6. (Procedimiento en caso de flagrancia). Para los efectos de esta Ley, en caso de detención en la comisión flagrante de un delito por parte de los dignatarios y funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, la Policía Nacional Civil procederá de la siguiente manera:

a). Si se tratare del Presidente o Vicepresidente de la República, de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de diputado al Congreso de la República, o de diputado al Parlamento Centroamericano, lo pondrá de inmediato a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República.

b). Si se tratare de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, de Ministro de Estado, del Procurador de los Derechos Humanos, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, del Presidente del Banco de Guatemala, del Superintendente de Bancos o del Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, lo pondrá de inmediato a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

c). Si se tratare de cualquier otro funcionario que goza del derecho de antejuicio según lo establecido en las leyes pertinentes, lo pondrá de

inmediato a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o bien de un juez de paz de turno.

La Policía Nacional Civil deberá verificar por los medios razonables la calidad de dignatario o de funcionario de quien reclame tal derecho, si éste no la acredita suficientemente.

Infracción de Privilegio

De acuerdo con el artículo 431 del Código Penal, el funcionario o empleado público que detenga o procese a un funcionario que goce de antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos quetzales.

La Corte de Constitucionalidad, establece lo siguiente:

El Antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en ejercicio de su cargo, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular, y se ha instituido no sólo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones. Se resuelve, como examen previo, si ha lugar o no a proceder criminalmente contra los funcionarios investidos de dicho privilegio. Resulta obvio que el antejuicio debe comprender dos elementos sustanciales: a) la configuración de actos y omisiones que la ley penal repunte como delitos; b) que vincule de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado. (Gaceta No.51, expediente 336-98, página 510, sentencia 09-02-99).

“...Sobre el particular cabe asentar que ese supuesto se da cuando están frente a un eventual proceso penal por lo que no abarca a procesos disciplinarios ajenos a dicho proceso, como son los propios de los partidos a los que se

pertenece debido a una afiliación política, y a los cuales se han sujetado como integrantes de los mismos...” (Gaceta No.25, expediente No.227-92, página No.192, sentencia: 02-09-92).

Ley en Materia de Antejucio

El antejucio en la legislación guatemalteca, dentro de una sociedad democrática, formalmente se ha modernizado a través de La Ley en Materia de Antejucio, la cual derogó una serie de leyes obsoletas, logrando de esta manera la unificación de disposiciones que hasta hace poco eran dispersas.

La Ley en Materia de Antejucio es una ley de orden público, contenida en el Decreto Número 85-2002 la cual establece los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejucio, que de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República conceden ese derecho; su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.

La Ley en Materia de Antejucio, claramente perfila el objeto de la ley, que no es más que la creación de los procedimientos que buscan viabilizar el trámite de este beneficio, respetando estrictamente los mandatos de la Constitución Política de Guatemala y las demás leyes ordinarias todo ello en aras del derecho humano al debido proceso a que todo dignatario o funcionario debe tener acceso de manera inmediata y sin excepción alguna.

La Ley Procesal Penal en cuanto al Antejjuicio

Es muy importante agregar, que dentro del sistema acusatorio guatemalteco, el cual inspira al actual Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Número 51-92, le otorga al antejjuicio la calidad de obstáculo a la persecución penal. El artículo 293 de la ley penal adjetiva, establece que cuando la persecución penal dependa de un juicio previo, el tribunal a pedido del Ministerio Público, solicitará el antejjuicio a la autoridad correspondiente, con informe que justifique el pedido y las actuaciones originales. De esta manera, se logra determinar que si el antejjuicio es bien aplicado conforme a la ley, entonces es toda una garantía adecuada, pero caso contrario esta figura es distorsionada, fácilmente se convierte en fuente de impunidad, corrupción e inaplicabilidad.

Cuando concluyen el trámite de las diligencias de antejjuicio, la autoridad competente resolverá si procede o no el mismo. Si fuere no procedente, se ordenará la desestimación y el archivo, lo cual no quiere decir que el proceso penal no pueda continuar en contra de los coimputados que no gozaren de tal beneficio o en su caso de los demás antejjuiciados contra quienes se declare ha lugar a formación de causa.

De lo expuesto, se aprecia que el antejjuicio debe responder a los requerimientos del Código Procesal Penal Moderno y del sistema acusatorio que lo alimenta y nutre, ya que solo de esta manera podrá

ser considerado un medio idóneo para la protección de funcionarios que lo gozan.

Barrientos, también indica lo siguiente:

“El nuevo Código Procesal Penal expresa la necesidad nacional de consolidar el estado de derecho, por cuanto obliga la persecución penal y el ejercicio del *ius puniendi* mediante el uso exclusivo de los mecanismo y vías establecidas legalmente. Es un instrumento creado para someter al Estado y a los ciudadanos a la ley, mediante un procedimiento ágil y efectivo, que realice la justicia penal”. (2002:27)

La cita de Barrientos, es de suma importancia y se aplica al antejuicio, cuyo objeto principal dentro de un estado constitucional de derecho como el de Guatemala, debe también ser ágil y efectivo, a manera que se realice la justicia penal, tanto cuando sea declarado con lugar o sin lugar, según sea el caso.

Ley Electoral y de Partidos Políticos en cuanto al Antejuicio

La Ley Electoral y de Partidos Políticos contenida en el Decreto Número 1-85 en su artículo 217 sobre el derecho de antejuicio, dice: “Desde el momento de su inscripción, los candidatos presidenciales y vicepresidenciales, no podrán ser detenidos o procesados, salvo que la Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar a formación de causa en su contra. Tampoco podrán serlo los candidatos para diputados o alcaldes, salvo que la Corte de Apelaciones haga igual declaratoria. Se

exceptúa el caso de flagrante delito, en el que podrán ser detenidos los candidatos, pero puestos inmediatamente a disposición del tribunal que corresponda, para los efectos consiguientes”.

La Ley del Orden Público en cuanto a las Prerrogativas Constitucionales

La Ley del Orden Público, contenida en el Decreto Número 7, es una ley de orden constitucional en la cual es oportuno detenerse y tener presente que se aplica en los casos de invasión de territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado, tal y como lo determina su artículo 1.

Para comprender de manera precisa la aplicación de esta ley, se debe tener presente que en su contenido se comprenden determinadas circunstancias que al materializarse traen como consecuencia la restricción de las garantías que la Constitución establece, ya que es obligación de las autoridades mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado.

En materia de las prerrogativas, esta ley hace mención de las mismas en su artículo 31 el cual dice: “Esta Ley no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas reconocidas legalmente”.

Prerrogativa de Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Para Sofia Cordero, con respecto a la irresponsabilidad parlamentaria establece:

La irresponsabilidad Parlamentaria (Indemnidad), consiste en la protección a la libertad de expresión del Congreso o Parlamento, entendida como, la posibilidad de manifestar sus opiniones y votos en el seno de la Asamblea, sin temor a consecuencias legales. Su carácter absoluto y su naturaleza jurídica, le han ganada el calificativo de “Inmunidad de Fondo”. Dicho privilegio es aplicable a toda manifestación hecha por los Diputados, ya sea verbal o escrita, siempre que se haga dentro del cumplimiento del ejercicio legislativo. La protección abarca, desde la declaración de elección legislativa y se extiende, inclusive, aún después de haber concluido ésta. (2007: 65)

Entonces la irresponsabilidad parlamentaria protege a los diputados en cuanto a las manifestaciones que hagan, porque la actividad funcional desarrollada por ellos en el Congreso se basa en la libertad de palabra, ya que, el mismo es un órgano eminentemente deliberativo y necesita de la discusión para la formación de su voluntad político-legislativa. Está regulado tal concepto en el Artículo 161 inciso b) de La Constitución Política. "El diputado no es responsable por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Si se hace un breve análisis sobre esta prerrogativa en la realidad guatemalteca, se puede apreciar que los diputados se aprovechan del

beneficio de la irresponsabilidad en sus declaraciones, y esto puede ser apreciado en las recurrentes acusaciones y fiscalizaciones que hacen los diputados del Congreso de la República, quienes hacen señalamientos que en muchas de las ocasiones sin tener pruebas en las manos, solo buscan desprestigiar o beneficiar sus intereses políticos.

Al respecto Sofía Cordero continúa manifestando:

Entonces el bien jurídico tutelado viene siendo, el principio de representación, y no la mera libertad de expresión del Diputado o en su carácter individual. En razón de la función y el desempeño del cargo parlamentario, lo que en realidad se protege es el acto mismo de emitir una manifestación bajo un puesto de representación, recayendo el resguardo de la prerrogativa sobre los representados y no en el representante. El segundo supuesto de la Inmunidad Parlamentaria, lo constituye la también llamada “Inviolabilidad Personal” o “Inmunidad contra Detenciones”, posee a su vez dos subtipos, clasificados en razón de la materia, ellos son: la inviolabilidad por asuntos civiles y la inviolabilidad penal. En este supuesto, el bien jurídico protegido vuelve a ser, el principio de representatividad, y no la mera libertad corporal del Parlamentario entendida en su forma individual. La Inviolabilidad Parlamentaria emerge con el propósito de preservar la integridad de la representatividad del Congreso, tratando de evitar que por medio del apremio corporal pudiera coartarse la participación de un Diputado en el voto o discusión de un asunto de vital importancia para el país. Se identifica por la protección de cualquier medida represiva dirigida hacia el Diputado, ya sea su persecución, detención o arresto por los delitos que cometiere. La primera bifurcación de la inviolabilidad parlamentaria, la constituye entonces la inviolabilidad civil, la cual radica en el privilegio constitucional otorgado a los parlamentarios, cuya finalidad es proteger la libertad corporal del legislador, para evitar su arresto por causas civiles. Esta excepción, resultaría del supuesto que durante las sesiones, se intentara arrestar a un parlamentario, siempre y cuando la Asamblea así lo autorizare o el mismo constituyente. (2002:30)

Al respecto sobre materia penal, Cordero continúa manifestando:

La otra ramificación de la inviolabilidad parlamentaria es la inviolabilidad penal, esta parte del supuesto, que por razones de hecho, debe mantenerse la totalidad de los representantes del Congreso para su correcto desempeño, y para ello se protege la libertad corporal del parlamentario, incluso si éste llegara a cometer algún delito (protege de aprehensión por la mera sospecha de la comisión de un delito o inclusive la captura “in fraganti” del diputado). A diferencia de la inviolabilidad civil, en materia penal, inmunidad cubre al Diputado aún fuera de las sesiones parlamentarias, y posee una protección reforzada, pues aun y renunciando a su Fuero de protección corporal, solo el cuerpo legislativo puede decidir respecto al levantamiento del Fuero Procesal. (2002:31)

Límites a la Irresponsabilidad de opiniones, iniciativa, y manera de tratar los negocios.

Según se establece en el inciso b) del Artículo 161 constitucional, es importante detenerse y analizar dentro de su contexto los siguientes aspectos:

- ✓ Las prerrogativas no autorizan arbitrariedad.
- ✓ No autorizan exceso de iniciativa personal del Diputado.
- ✓ No admiten maniobra alguna que tienda a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la República.

Ossorio define a la arbitrariedad de la siguiente manera:

“Acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno” (1996:96)

Partiendo de la anterior definición, al establecerse que las prerrogativas no autorizan arbitrariedad, a criterio personal de la autora se determina que éstos son privilegios con límites, que enmarcan el actuar de los diputados, guardando un equilibrio y control del poder del Estado, que en el presente caso es el Congreso de la República a través de los diputados.

Es obvio que la irresponsabilidad juega un papel de gran importancia en la protección de la función que desarrollan sus beneficiarios en el parlamento. Aun así, en algunos países se contemplan limitaciones, tal es el caso de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania que declara con relación a la irresponsabilidad, que tales disposiciones no se aplican a las injurias y calumnias.

Pero es evidente que existe una limitación material para tal privilegio, pues cubre los actos propios de la función parlamentaria, pero no protege contra los actos que permanecen al margen de tal función. Por ello, no comprenden naturalmente las manifestaciones privadas, ni los discursos de cualquier carácter que el legislador haya dicho fuera de su condición oficial.

Tampoco surte efecto esta inmunidad para el legislador en una gira de cortesía o ilustración, aunque lo haga en atención a su calidad de tal, lo mismo que en la actividad que pueda desplegar como político, periodista o particular.

Un diputado no es amparado por esta inmunidad cuando realiza actos que se relacionan con su actividad de hombre público y que no son necesarios para el ejercicio de su mandato, o sea, actos que podrían ser realizados por alguien que no es parlamentario, por ejemplo, el diputado que escribe en un periódico, que pone afiches, que habla en reuniones públicas que participa en manifestaciones en la vía pública.

Es importante acotar que a pesar de encontrarse dentro de la sede de la Cámara, muchas veces el beneficiario de tal privilegio no es cubierto por el mismo, ya que éste no cubre necesariamente todas las manifestaciones que se realicen dentro de la sede de la Cámara. Si un parlamentario en los pasillos injuria a un compañero, no está cubierto por la inmunidad. Las palabras pronunciadas en los pasillos o en las salas del palacio de las cámaras (aunque se dirijan solo a otros componentes de la Asamblea) reuniones de partido, etc., tampoco están protegidas por tal prerrogativa.

Existe otro límite importante a este privilegio que se refiere a las correcciones disciplinarias que las mismas cámaras imponen a sus miembros para enmendarlos en los posibles excesos verbales que puedan cometer como resultado del enfrentamiento en los debates de las respectivas cámaras. En el caso de Guatemala, el Congreso ejerce además sobre sus miembros diferentes poderes de control en el desempeño de su actividad, conducta, asistencia, renuncia y poderes

disciplinarios para suspenderlos o excluirlos. Estas sanciones están contempladas dentro de los reglamentos internos que las Asambleas dictan para su organización, ya que son ellas las que están en aptitud de saber cuáles son las mayores conveniencias para que la discusión se haga y la luz se produzca en los debates, y determinar cuáles son las correcciones que deben infligirse a sus miembros por hechos producidos durante una discusión. En cuanto a que las prerrogativas no admiten maniobra alguna que tienda a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la República, es importante traer como referencia el fundamento constitucional del mismo.

Artículo 187. (Prohibición de Reelección). “La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo”.

Esta prohibición constitucional encuentra su fundamento en otro artículo que es oportuno analizar.

Artículo 281. (Artículos no Reformables). En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

Delitos Contra la Constitución

Al analizar ambos artículos constitucionales, es oportuno y necesario desarrollar el tema de los delitos establecidos en el Código Penal Guatemalteco, en su Título XII sobre Los Delitos Contra La Constitución. Esto tomando en cuenta que los diputados en el ejercicio de su cargo podrían incurrir en ellos.

Artículo 381. (Violación a la Constitución). Será sancionado con prisión de tres a diez años:

- 1). Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar o sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional.
- 2). Quien ejecutare actos no autorizados por el ordenamiento constitucional que tiendan directamente a limitar o reducir en todo o en

parte, las facultades que la Constitución otorga a los organismos del Estado.

3). Quien, mediante actos de similar naturaleza indicados en los dos incisos anteriores, tienda a variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo de Presidente de la República.

4). Quien ejecutare la misma clase de actos para privar al Vicepresidente de la República, de las facultades que la Constitución le otorga.

Artículo 382. (Propaganda Reeleccionaria). Quien hiciere propaganda pública o realizare otras actividades tendientes a la reelección de la persona que ejerza la presidencia de la República, o a cualquier otro sistema por el cual se pretenda vulnerar el principio de alternabilidad o a aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Conclusiones

El Congreso de la República de Guatemala, ejerce múltiples funciones como uno de los poderes del Estado, sin embargo la función de representación es una de las más relevantes que desempeña el Congreso, ya que este es la expresión más rica y compleja de la voluntad popular y la única instancia en que existe una representación con derecho a voz y voto de las distintas corrientes políticas y de la población en general. Esto tomando en cuenta que, comprende el órgano idóneo para debatir acerca de los grandes problemas de la sociedad y por lo tanto el único capaz de integrar todas las fuerzas políticas y lograr un buen proceso de formulación de políticas públicas que mejoren en todo aspecto el desarrollo del país.

Los diputados como dignatarios gozan de derechos inherentes a su cargo tales como las prerrogativas constitucionales establecidas en el Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que son: La Inmunidad Personal que no es más que La Interpelación o Juicio Político, y la Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el ejercicio de su cargo.

Las prerrogativas de que gozan, no tienen que ser objeto de abuso de poder ni mucho menos de arbitrariedad, tal y como lo establece en mismo artículo constitucional. Por el contrario, cada dignatario debe de desenvolverse en el marco de la Ley para hacer del Congreso una institución digna que responda a las necesidades urgentes del país. De esta manera se evidenciaría el cambio en la percepción que la sociedad tiene de los mandatarios y su gestión en el Congreso.

Como resultado de la presente investigación, se evidencia la necesidad de conocer más nuestras leyes y profundizar en las mismas, ya que de esta forma la sociedad podría ser un agente de cambio a través de la denuncia de cualquier ilícito del cual tenga conocimiento por parte de un diputado, logrando con ello en cierta manera la transparencia de esta institución.

Referencias

Barrientos C. (1995). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala, Editorial Magna Terra.

Cordero, S. (2007) *El Poder de las inmunidades en el ordenamiento jurídico costarricense*. Litografía El Centurión.

Figuroa, A. (2001). *El Antejucio como Obstáculo a la Persecución Penal*. Editorial Praxis.

Fonseca, F. (1980). *El Derecho de Antejucio*. Actual Edición. Tipografía Nacional

Ossorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.

Prado, G. (2000). *Teoría General del Estado*. Guatemala. Editorial Praxis.

Ramírez, W. (2004). *La representatividad de los diputados disidentes dentro del Congreso de la República*. Tesis de la Facultad de Derecho. Guatemala. Universidad Rafael Landívar.

Tuberville, A. (1927). *The Protection of Servants of Members of Parliament*. Oxford University Press.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley Electoral y de Partidos Políticos

Ley del Orden Público

Ley en Materia de Antejucio

Ley del Organismo Legislativo

Código Penal Guatemalteco

Código Procesal Penal Guatemalteco